

Consell Tributari

Expediente: 787/3

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de noviembre, conociendo del recurso presentado por doña M.M.C., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 30 de julio de 1998, doña M.M.C. dedujo recurso contra diligencia de embargo (nº. 21490399) practicada para la recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles devengado en los ejercicios 1992 a 1996 por una plaza del aparcamiento sito en la plaza ..., alegando que estaban prescritos los ejercicios 1992 y 1993; que no había recibido notificación de las restantes liquidaciones; y que la plaza la ocupaba en calidad de “derecho de uso”, siendo su propietario la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios.

2.- En 7 de marzo de 2000, el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda estimó en parte el recurso y anuló el recargo de apremio y los intereses de demora correspondientes a la liquidación de 1993 por estar mal notificada.

3.- En 26 de abril de 2000, la interesada deduce recurso contra dicha resolución alegando que no era propietaria de la plaza, sino que tenía un mero derecho de uso; que los años 1992 y 1993 estaban prescritos; que no había recibido la notificación de alta; que difícilmente podía entender, como se indica en la resolución, que la notificación de los ejercicios siguientes se realizó de forma colectiva una vez notificada correctamente la liquidación de alta; que la resolución impugnada incluye los cargos de 1997 y 1998, que no se encontraban entre los mencionados en el embargo y que fueron abonados en 1998 cuando recibió la primera notificación de los mismos; y que en 1999 y 2000 ha seguido recibiendo las liquidaciones del tributo.

4.- Del informe emitido por el Departamento de Reclamación de Tributos del Instituto Municipal de Hacienda se desprende que no fue notificada la liquidación de alta de 1992 ni tampoco las providencias de apremio de los cargos de 1994 a 1996,

pues se produjeron intentos fallidos, y que la primera notificación que consta efectuada es la de la providencia de embargo en 29 de junio de 1998, contra la que formuló la interesada su primera impugnación, que dio lugar a la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como se ha recogido en los antecedentes, no consta que se hubiera practicado la notificación individual de la primera liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, por lo que deben considerarse faltas de validez las notificaciones practicadas con posterioridad en forma colectiva, conforme al art. 124.3 de la Ley General Tributaria de 1963. La interesada deduce recurso también contra las liquidaciones de 1997 y 1998, que satisfizo en vía ejecutiva. Sin embargo, las actuaciones en vía ejecutiva adolecen de nulidad, pues ni el apremio se basa en liquidaciones notificadas, ni el embargo en notificaciones de apremio válidas. Con posterioridad, en 1999 y 2000 la interesada ingresa en período voluntario las liquidaciones de dichos ejercicios, y aunque las incluye en su recurso de 26 de abril de 2000, no parece que pueda entenderse que dicho recurso se refiera a aspectos de procedimiento, puesto que el pago en período voluntario presupone la notificación de las liquidaciones. En todo caso, esta última reclamación recaería exclusivamente sobre el fondo del asunto.

Segundo.- Por lo que se refiere a los aspectos substantivos que se plantean, la recurrente alega no tener la propiedad sobre la plaza de aparcamiento, sino tan sólo un derecho de uso sobre la misma, indicando que la propietaria es la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A.

A petición de este Consell se ha incorporado al expediente la escritura autorizada por el notario de Barcelona don A.C.E. en 24 de mayo de 1993, por la cual se protocoliza el pliego de condiciones que rige la construcción y explotación de aparcamientos subterráneos para vehículos, en régimen de gestión directa, por la Societat Municipal d'Aparcaments i Serveis, S.A. En el artículo 2 de las condiciones generales de dicho pliego de condiciones se define la relación de los usuarios con el Ayuntamiento de la siguiente forma: “Una vegada s’hagi transmès a les persones interessades la titularitat jurídica del dret individualitzat i exclusiu de l’ús de la plaça d’aparcament que els pertoqui, la naturalesa de la relació que vincularà aqueixos amb la Corporació, serà la pròpia d’una concessió administrativa sobre l’ús d’un bé de domini

públic”. El artículo 5 se refiere también a “la concessió que s’esdevingui a favor de les persones a les que la Societat Municipal d’Aparcaments i Serveis, S.A. els transmeti el seu dret...” El apartado 2 del artículo 25 del citado Pliego de condiciones dispone: “La Societat Municipal d’Aparcaments i Serveis, S.A. podrà transmetre a cadascuna de les persones interessades, el dret individualitzat i exclusiu per a l’ús de la plaça d’aparcament que li correspongui i l’Ajuntament els atorgarà la pertinent concessió en règim d’indivisió entre tots els titulars d’ella”. Tras disponerse en el apartado 4 del artículo últimamente citado que las plazas de aparcamiento se adjudicarán por la expresada sociedad municipal, según el orden que allí se establece, el siguiente apartado 5 prevé que “les places d’estacionament transmeses segons el punt anterior podran ser cedides pel seu titular juntament amb la concessió. També podran els titulars concessionals arrendar la plaça que els ha estat transmesa”. La transmisión de la plaza debe ser comunicada al Ayuntamiento, pero no a efectos de autorizarla, sino exclusivamente para que aquel pueda ejercitar el derecho de tanteo que el propio pliego de condiciones le reconoce.

Tercero.- Según se desprende del pliego de condiciones, la sociedad municipal citada no tiene la propiedad del aparcamiento, la cual corresponde al Ayuntamiento. Los concretos usuarios a quienes se han transmitido las plazas tienen el título de concesionarios del Ayuntamiento. Ésta es, evidentemente, una concesión demanial en la medida en que trae su origen directamente del Ayuntamiento y no tiene otros objetivos que el del uso del espacio autorizado durante el tiempo por el que se concedió. Nos hallamos, por tanto, ante una concesión demanial sujeta al impuesto sobre bienes inmuebles, según el artículo 61 de la Ley reguladora de las haciendas locales a la sazón vigente, por tener como hecho imponible la titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles. Cabe agregar que la peculiaridad de la fórmula utilizada por el Ayuntamiento para la construcción y uso del aparcamiento no permiten la aplicación directa de las sentencias del Tribunal Supremo referidas a aparcamientos de otras ciudades, cuyos supuestos de hecho y calificación jurídica no son coincidentes con los expuestos.

Cuarto.- Es preciso, por otra parte, evitar la confusión de conceptos que propicia incluso la propia terminología del pliego de condiciones al hablar del uso de la plaza, lo que recoge la recurrente para alegar que sólo tiene un derecho de uso. La regulación del caso es claramente administrativa, en cuanto deriva de una cesión de uso

del Ayuntamiento con carácter exclusivo, y es por este motivo una concesión demanial. Aunque se intentara derivar esta definición del uso a los conceptos propios del derecho civil, no sería factible por cuanto en ningún caso la utilización de una plaza de aparcamiento puede tener la naturaleza de un derecho de uso, según el concepto que lo define en el derecho privado. El artículo 524 del Código Civil establece que “el uso da derecho a percibir los frutos de la cosa ajena que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta aumente”. Por tanto, en pura sistemática civil, el derecho a extraer el máximo provecho posible de una plaza de aparcamiento e incluso el de ceder este derecho, merecería la calificación de usufructo, figura que también se halla sujeta al impuesto sobre bienes inmuebles, según el artículo 61 de la Ley reguladora de las haciendas locales, vigente en la fecha de los sucesivos devengos del impuesto.

Quinto.- Por último, sobre la cuestión relativa a la posible prescripción de algunos cargos, y de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico primero, debe decirse que están prescritos los cargos correspondientes a los ejercicios 1992 y 1993 al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha del devengo del impuesto, el 1 de enero de cada ejercicio, hasta la fecha de presentación del primer recurso del interesado el 30 de julio de 1998, sin que se haya producido interrupción de dicho plazo habida cuenta la nulidad radical de las notificaciones efectuadas en vía ejecutiva. Los cargos de 1994 a 1998, en cambio, no están prescritos al haberse interrumpido el plazo de prescripción con los recursos de 30 de julio de 1998 y 26 de abril de 2000, si bien deberán anularse las providencias de apremio y de embargo dictadas para la recaudación de los mismos, y notificarse para su pago en periodo voluntario. Todo ello en virtud de los arts. 64 a 66 y 138 de la Ley General Tributaria de 1963.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso; DECLARAR prescrito el derecho a liquidar el impuesto de referencia por los ejercicios 1992 y 1993; ANULAR las providencias de apremio y de embargo dictadas para la recaudación de las liquidaciones de 1994 a 1998; NOTIFICAR tales liquidaciones para su pago en periodo voluntario, y DEVOLVER las cantidades que resulten indebidamente ingresadas.